

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Jesús Antonio Piñeres.  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial.  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2016-00456-01.  
**Referencia:** Resuelve impedimento.

Procede la Sala<sup>1</sup> Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA en auto fechado octubre 26 de 2021, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

<sup>2</sup> Sentencia C-450 de 2015. MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente D-10539.

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

Ahora bien, se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia; se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia.

En cada caso ha de verificarse lo concerniente, pues la finalidad del instituto de los impedimentos y recusaciones no es otra que preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues el instituto se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso; igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Es preciso indicar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 000828 del 28 de julio de 2016 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, por medio del cual negó al accionante el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo la **bonificación judicial** como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4 de 1992, nivelación salarial a la que tiene derecho el demandante de conformidad con el artículo 3°. De la Ley 4 de 1992 correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 tal y como lo solicitó mediante escrito del 5 de julio de 2016 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, entre otras.

Situación fáctica frente a la cual, el Magistrado Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, señala tener interés en las resultas del proceso de forma directa, Concretamente, en lo concerniente a la causal contenida en numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., advierte que lo aquí pretendido por la parte actora es que se le reconozca como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, la bonificación judicial que mensualmente devengan empleados tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación y los jueces, la cual fue creada mediante los Decretos 382 y 383 de 2013, bonificación que percibió desde esa época hasta el mes de mayo de 2018, en calidad de Juez Cuarto Administrativo de este circuito judicial, lo que le hace tener un interés directo en el resultado del presente

asunto, por lo que cualquier pronunciamiento sobre el particular podría beneficiarlo.

En ese sentido, advierte la Sala que el hecho de que el Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA haya percibido la bonificación que aquí se persigue podría comprometer su imparcialidad en el proceso.

Así las cosas, se destaca que, a juicio de esta Sala Dual, los hechos señalados configuran causal de impedimento, por lo cual, se declarará fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento presentado por el Magistrado Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA y, por tanto, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa  
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472060edab4234d3b8fbd367c614dac607c0ff1394f741d82d2ac5e1a1849402**

Documento generado en 29/10/2021 08:30:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>